



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 30 de marzo de 1985

NUM. 10

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa popular. Aprobación por el Pleno. (Página 2.)
- Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 5.)
- Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 1985, en relación con el Proyecto de Ley Foral sobre Medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra. (Pág. 7.)
- Proyecto de Ley Foral por el que se suprime el apartado 1, del artículo 66 y se modifica el artículo 67 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra. Retirada del Proyecto. (Pág. 10.)
- Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra. (Pág. 10.)
- Proyecto de Ley Foral de creación, organización y control Parlamentario del Ente Público Radio Televisión Navarra. (Página 22.)

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Propositiones no de Ley:

- Resolución sobre los problemas planteados con el Gobierno de la Nación en relación

con las competencias forales en materia de elecciones de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 29.)

- Moción por la que se insta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que remita a la consideración del Parlamento los Proyectos de Ley Foral relativos al régimen estatutario del personal excluido del ámbito de aplicación del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Rechazo de la moción por el Pleno. (Pág. 29.)
- Moción por la que se insta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que remita al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral sobre creación del Departamento de Interior, formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular, D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda. Retirada de la moción. (Página 30.)
- Moción por la que se insta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que remita al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Sanitarios Titulares Municipales, formulada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro». (Pág. 30.)

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre las Negociaciones con el Estado para la implantación del IVA en Na-

varra, formulada por el Parlamentario Foral D. José Ignacio López Borderías. (Página 33.)

—Pregunta relativa al proyecto del enlace Noáin-Alduides, formulada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro. (Pág. 34.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Convocatoria para la provisión por Concurso-Oposición de dos plazas de Letrado al servicio del Parlamento de Navarra. Corrección de errores. (Pág. 35.)

—Modificación del calendario laboral (Página 35.)

Serie A:

PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa popular

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa popular, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 20 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa popular

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, determina en su artículo 19.2 que una ley foral establecerá la iniciativa legislativa popular de acuerdo con lo que disponga la correspondiente Ley Orgánica. Se incorpora así al ordenamiento jurídico de la Comunidad Foral uno de los más importantes instrumentos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a participar en

los asuntos públicos, reconocido como valor a promover por los poderes públicos en el artículo 9.2 de la Constitución y, como derecho fundamental, en el artículo 23 de la misma.

A su vez, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 87.3 de la Constitución, la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, ha venido a regular la iniciativa legislativa popular y ha quedado, por tanto, establecido el marco jurídico preciso para la regulación de dicha iniciativa en el ámbito de la Comunidad Foral.

En los términos expuestos, esta Ley Foral viene, pues, a desarrollar el precepto contenido en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, posibilitando de este modo la participación de los ciudadanos en la regulación legislativa de aquellas materias propias de la competencia de la Comunidad Foral.

Artículo 1.º Los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Navarra podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 2.º Quedan excluidas de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo anterior las siguientes materias:

- a) Aquellas en que la Comunidad Foral carezca de competencia legislativa.
- b) Aquellas a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- c) Las de naturaleza tributaria.
- d) Los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra.

Artículo 3.º 1. La iniciativa legislativa popular se ejercerá mediante la presentación de proposiciones de ley foral suscritas por las firmas de, al menos, 7.000 ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley Foral.

2. Al escrito de presentación de la proposición se deberá acompañar:

- a) El texto articulado de la proposición de ley foral, precedido de una exposición de motivos.
- b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejen, a juicio de los firmantes, la tramitación y aprobación por el Parlamento de Navarra de la proposición de ley foral.
- c) Una relación de los miembros que integren la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos y del miembro de aquélla designado a efectos de notificaciones.

Artículo 4.º El procedimiento se iniciará con la presentación ante la Mesa del Parlamento de Navarra de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos ordinarios de sesiones, los plazos establecidos en esta Ley Foral para su tramitación comenzarán a computarse en el período ordinario siguiente.

Artículo 5.º 1. La Mesa del Parlamento, conforme a lo que disponga su Reglamento, examinará la documentación recibida y se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días.

2. Son causas de inadmisibilidad de la proposición:

- a) Que el texto de la proposición se refiera a alguna de las materias indicadas en el artículo 2.º.
- b) Que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3.º. No obstante,

si se tratase de defecto subsanable, la Mesa del Parlamento lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.

c) Que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.

d) La previa existencia en el Parlamento de Navarra de un proyecto o proposición de ley foral que verse sobre el mismo objeto y que esté, cuando ésta se presente, en el trámite de enmiendas u otro más avanzado.

e) Que la proposición sea reproducción de otra iniciativa legislativa popular, igual o sustancialmente equivalente, presentada en la misma legislatura.

Artículo 6.º 1. Las proposiciones de ley foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán, para su admisión a trámite por la Mesa del Parlamento, la previa conformidad del Gobierno de Navarra.

2. A tal efecto, la Mesa del Parlamento, por conducto de su Presidente, remitirá al Gobierno de Navarra las proposiciones de ley foral que supongan dicho aumento o disminución.

3. En el plazo de diez días, el Gobierno de Navarra deberá expresar su conformidad o disconformidad respecto a la admisión a trámite de la proposición. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno de Navarra expresa conformidad.

Artículo 7.º La resolución de la Mesa del Parlamento respecto a la admisión a trámite de la proposición se notificará a la Comisión Promotora y se publicará en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

Artículo 8.º 1. Recibida la notificación de admisión a trámite de la proposición, la Comisión Promotora presentará ante la Junta Electoral de Navarra los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la proposición de ley foral y se unirán a los pliegos destinados a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral de Navarra, ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora, a fin de

que ésta pueda iniciar el proceso de recogida de las firmas requeridas.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral de Navarra de las firmas recogidas antes de transcurrido el plazo de seis meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior. Agotado dicho plazo sin que se hubiera efectuado la entrega de las firmas recogidas, caducará el expediente.

Artículo 9.º 1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito.

2. La Firma deberá ser autenticada por un Notario, por un Secretario Judicial o por el Secretario del Ayuntamiento en cuyo censo electoral se halle inscrito el firmante. La autenticación deberá indicar la fecha y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha, deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

Artículo 10. 1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos mayores de edad que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la condición política de navarro.
- b) Estar en plena posesión de sus derechos civiles y políticos.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Prestar juramento o promesa ante la Junta Electoral de Navarra de dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de ley foral.

2. Los fedatarios especiales incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades previstas en las leyes penales.

Artículo 11. 1. Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales se acompañará un certificado que acredite la inscripción de las firmantes en el censo electoral de Navarra, serán enviados a la Junta Electoral de Navarra para su comprobación y recuento.

2. La Junta Electoral de Navarra podrá solicitar de las Juntas de Zona la ayuda necesaria para verificar la acreditación de las firmas.

3. La Comisión Promotora podrá recabar en todo momento de la Junta Electoral de Navarra la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

Artículo 12. 1. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.

2. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta Electoral de Navarra elevará al Parlamento de Navarra certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.

Artículo 13. 1. Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra», quedando aquélla en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

2. El debate se iniciará con la lectura del documento a que se refiere el artículo 3.2.b) de esta Ley Foral y se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento para los de totalidad.

3. La tramitación de las proposiciones de ley foral que sean tomadas en consideración por el Pleno se ajustará a lo establecido en el Reglamento del Parlamento.

Artículo 14. Los procedimientos de iniciativa legislativa popular que estuvieran en tramitación en el Parlamento de Navarra al disolverse éste, no decaerán. No obstante, el Parlamento electo podrá, una vez constituido y por acuerdo de la Mesa, reiniciar la tramitación parlamentaria de la proposición de ley foral.

Artículo 15. 1. La Comunidad Foral resarcirá a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión y en la recogida de las firmas correspondientes a aquellas proposiciones de ley foral que lleguen a publicarse en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

2. Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora. La compensación no excederá en ningún caso de medio millón de pesetas. Esta cantidad se revisará automáticamente y cada año, aplicándole el porcentaje de un incremento que sea conforme con el Índice General de Precios al Consumo en Navarra.

Disposición transitoria

Mientras el Reglamento del Parlamento de Navarra no regule la tramitación de las proposiciones de ley foral, aquéllas que sean fruto de la iniciativa legislativa popular se tramitarán, una vez tomadas en consideración por el Pleno, conforme a las siguientes normas:

1.ª La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la Comisión competente para dictaminar sobre la proposición y acordará la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmien-

das, sin que en ningún caso sean admisibles enmiendas a la totalidad.

2.ª La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley foral.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en día de la fecha.

Pamplona, 20 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su artículo 19.1 que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Navarra, a los parlamentarios forales y a los Ayuntamientos que representen un tercio de municipios de la respectiva Merindad, y un cincuenta por ciento de la población de derecho de la misma.

En lo que respecta a los Ayuntamientos, determina asimismo el citado artículo que el

ejercicio de la iniciativa legislativa se regulará por ley foral.

En cumplimiento, pues, de la exigencia contenida en el referido precepto, esta Ley Foral establece el marco jurídico preciso para el ejercicio por los Ayuntamientos de Navarra de la iniciativa legislativa.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de la Comunidad Foral de Navarra que representen un tercio del número de municipios de la respectiva Merindad y un cincuenta por ciento de la población de derecho de la misma podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19.1.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 2.º Quedan excluidas de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo anterior las siguientes materias:

a) Aquellas en que la Comunidad Foral carezca de competencia legislativa.

b) Aquellas a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

c) Las de naturaleza tributaria, con excepción de las relativas a los tributos propios de las Corporaciones locales.

d) Los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra.

Artículo 3.º 1. La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se ejercerá mediante la presentación de proposiciones de ley foral que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros que legalmente compongan las distintas corporaciones. Las corporaciones promotoras designarán, asimismo, un representante que deberá ostentar la condición de miembro de alguna de ellas.

2. Al escrito de presentación firmado por el corporativo que represente a las Entidades promotoras, se deberá acompañar:

a) El texto articulado de la proposición de ley foral, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejen, a juicio de las corporaciones promotoras, la tramitación y aprobación por el Parlamento de Navarra de la proposición de ley foral.

c) Una certificación expedida por el Secretario de cada Ayuntamiento acreditativa de los siguientes extremos:

— La adopción del acuerdo corporativo de ejercitar la iniciativa legislativa y designación del representante de las corporaciones locales.

— El texto íntegro de la proposición de ley foral.

Artículo 4.º El procedimiento se iniciará con la presentación ante la Mesa del Parlamento de Navarra de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos ordinarios de sesiones, los plazos establecidos en esta Ley Foral para su tramitación comenzarán a computarse en el período ordinario siguiente.

Artículo 5.º 1. La Mesa del Parlamento de Navarra, conforme a lo que disponga su Reglamento, examinará la documentación recibida y se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días.

2. Son causas de inadmisibilidad de la proposición:

a) Que el texto de la proposición se refiera a alguna de las materias indicadas en el artículo 2.º.

b) Que no se hayan cumplido los requisi-

tos establecidos en el artículo 3.º. No obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa del Parlamento lo comunicará a las corporaciones promotoras, por conducto de su representante, para que procedan, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.

c) Que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.

d) La previa existencia en el Parlamento de Navarra de un proyecto o proposición de ley foral que verse sobre el mismo objeto y que esté, cuando ésta se presente, en el trámite de enmiendas u otro más avanzado.

e) Que la proposición sea reproducción de otra iniciativa legislativa de Ayuntamientos, igual o sustancialmente equivalente, presentada en la misma legislatura.

Artículo 6.º 1. Las proposiciones de ley foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán, para su admisión a trámite por la Mesa del Parlamento, la previa conformidad del Gobierno de Navarra.

2. A tal efecto, la Mesa del Parlamento, por conducto de su Presidente, remitirá al Gobierno de Navarra las proposiciones de ley foral que supongan dicho aumento o disminución.

3. En el plazo de diez días, el Gobierno de Navarra deberá expresar su conformidad o disconformidad respecto a la admisión a trámite de la proposición. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno de Navarra expresa conformidad.

Artículo 7.º 1. La resolución de la Mesa del Parlamento respecto de la admisión a trámite de la proposición se notificará a las corporaciones promotoras y se publicará en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

2. El referido Boletín publicará asimismo el texto articulado de las proposiciones de ley admitidas a trámite, junto con su correspondiente exposición de motivos.

Artículo 8.º 1. Una vez admitida a trámite por la Mesa y publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra», la proposición de ley foral quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

2. El debate se iniciará con la lectura del documento a que se refiere el artículo 3.2.b) de esta ley foral y se desarrollará conforme a

lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento para los de totalidad.

3. La tramitación de las proposiciones de ley foral que sean tomadas en consideración por el Pleno se ajustará a lo establecido en el Reglamento del Parlamento.

Disposición adicional

Los procedimientos de iniciativa legislativa regulados en esta Ley Foral que estuviesen en tramitación en el Parlamento de Navarra al disolverse éste, no decaerán. No obstante, el Parlamento electo podrá, una vez constituido y por acuerdo de la Mesa, reiniciar la tramitación parlamentaria de la proposición de ley foral.

Disposición transitoria

Mientras el Reglamento del Parlamento de Navarra no regule la tramitación de las proposiciones de ley foral, aquéllas que sean fruto

de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se tramitarán, una vez tomadas en consideración por el Pleno, conforme a las siguientes normas:

1.º La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la Comisión competente para dictaminar sobre la proposición y acordará la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que en ningún caso sean admisibles enmiendas a la totalidad.

2.º La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley foral.

Disposiciones finales

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.º Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral sobre Medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA CAMARA DE ASUNTOS MUNICIPALES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.7 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Dictamen aprobado por la Cámara de Asuntos Municipales en relación con el Proyecto de Ley Foral sobre Medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 5, de 22 de febrero de 1985.

De conformidad con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 133, podrán ser defendidas ante el Pleno, en relación con el citado Dictamen, las siguientes enmiendas y votos particulares:

— Enmiendas núms. 3, 4, 17 y 20 mantenidas por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro».

— Voto particular a la Disposición Transitoria, formulado por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra».

— Enmienda núm. 8 mantenida por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Luis Monge Recalde.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 8, de 13 de marzo de 1985.

Pamplona, 25 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Dictamen**Ley Foral sobre Medidas de saneamiento de las Haciendas de las Entidades Locales de Navarra**

La Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985 contiene una partida denominada «Saneamiento Financiero de las Entidades Locales» cuya regulación quedó reservada a lo que se estableciese en una Ley Foral.

La existencia de importantes déficits reales acumulados en las Haciendas Locales de Navarra, entendidos como la diferencia existente entre las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados, así como las fuertes tensiones de tesorería a que deben hacer frente las Entidades Locales, originadas por los altos costes financieros y los plazos de concesión de los créditos concertados para hacer frente a sus obligaciones, hacen, con frecuencia, que se encuentre gravemente perturbado el normal funcionamiento económico financiero de aquellas Entidades.

Esta situación aconseja la adopción de un conjunto de medidas que, dentro del respeto al principio de autonomía municipal, permitan establecer un marco de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, por las que, aquellos Ayuntamientos o Concejos interesados en encontrar soluciones adecuadas a sus actuales problemas de carácter económico, puedan por sí mismos decidir los planes de actuación que les permitan alcanzar, en un plazo razonable, el deseado equilibrio presupuestario, mediante la contención de gastos y aumento de ingresos precisos, recibiendo en forma de ayudas o subsidios la bonificación de los tipos de interés de aquellos préstamos que concierten, tanto para saldar su déficit real acumulado a 31 de diciembre de 1984, como para refinanciar las deudas que los Ayuntamientos y Concejos mantienen con las Entidades privadas de crédito.

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley Foral establecer medidas de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, para el saneamiento económico de las Haciendas Locales, a fin de hacer posible su equilibrio presupuestario.

A tal fin, se facilitará el acceso de Ayuntamientos y Concejos a operaciones de crédito, en condiciones más favorables que las usual-

mente existentes en el mercado de capitales, al objeto de que:

- a) Puedan saldar los déficits reales acumulados a 31 de diciembre de 1984.
- b) Puedan refinanciar las deudas que mantienen con las Entidades privadas de crédito.

A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por déficit real acumulado la diferencia entre las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados.

Artículo 2.º 1. El Gobierno de Navarra formalizará convenios de colaboración con las entidades privadas de crédito interesadas en cooperar en la consecución de los fines que persigue esta Ley, y en los que se determinarán las cuantías, plazos y tipos de interés de los préstamos a los que podrán acceder los Ayuntamientos y Concejos para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo anterior.

2. La Diputación Foral podrá conceder condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas de las Entidades Locales con la Hacienda Foral, cuando estas medidas resulten imprescindibles para la eficacia del plan de viabilidad.

Artículo 3.º 1. Los intereses de los préstamos concedidos a las Entidades Locales, en el marco de los convenios de cooperación del Gobierno con las entidades privadas de crédito, serán subsidiados por el Gobierno de Navarra en las siguientes cuantías:

- a) Hasta siete puntos de interés en el caso de los concertados para saldar déficits reales acumulados.
- b) Hasta cinco puntos cuando los préstamos concertados vayan a utilizarse para la refinanciación de las deudas.

2. El subsidio de los puntos de interés se entenderá concedido durante toda la vida del préstamo y la subvención correspondiente se hará efectiva a la entidad financiera.

3. Tendrán carácter prioritario las ayudas destinadas a financiar los préstamos concertados para saldar los déficits reales acumulados.

4. Los préstamos a que se refiere este artículo, tendrán una duración entre cuatro y siete años y un período de carencia, entre uno y dos años.

Artículo 4.º 1. Los Ayuntamientos y Concejos que deseen acogerse a los beneficios

de esta Ley deberán presentar un plan de viabilidad financiera, que contemplará, en todos los casos, el estudio y detalle de los recursos a emplear para el pago de los intereses y la amortización de los préstamos.

Si los préstamos tienen como objeto saldar déficits, las Entidades Locales interesadas deberán presentar, además, un plan de medidas a adoptar por las mismas para llegar a una situación de equilibrio presupuestario, justificando la necesidad del préstamo en dicho plan.

La Diputación Foral podrá subvencionar la elaboración de los mencionados planes de viabilidad y de medidas para el equilibrio presupuestario, previa solicitud razonada de la Entidad Local correspondiente.

2. La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 3.º deberá hacerse en el plazo improrrogable de 2 meses, a partir de la publicación de la Presente Ley en el Boletín Oficial de Navarra.

3. No podrá acogerse a las ayudas previstas en esta Ley:

a) Los Ayuntamientos y Concejos que no presenten presupuestos equilibrados o incumplan lo establecido en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales y su Reglamento.

b) Los Ayuntamientos y Concejos, cuya recaudación para 1985 sea inferior a la cantidad que reglamentariamente fije el Gobierno de Navarra, para cada tramo de población, en concepto de:

— Contribución Territorial Urbana, por habitante.

— Contribución Territorial Rústica, por jornadas teóricas.

A los efectos del párrafo anterior, el Gobierno de Navarra publicará, en el plazo máximo de 1 mes, las medidas de recaudación por tramos en concepto de Contribución Territorial Urbana y Rústica.

Artículo 5.º Las autorizaciones para la concertación de los préstamos a que se refiere la presente Ley Foral se concederán por el Departamento de Interior y Administración Local del Gobierno de Navarra previo estudio del plan de viabilidad financiera y, en su caso, de la revisión o auditoría de las cuentas de la entidad local.

Si como consecuencia de la auditoría se formularan reparos sobre las posibilidades de cumplimiento del plan de viabilidad, se dará traslado de los mismos a la entidad local para que formule alegaciones.

Artículo 6.º 1. Las Entidades Locales que concierten préstamos en el marco de esta Ley Foral, podrán garantizarlos mediante la afectación de los ingresos que pudieran corresponderles con cargo al Fondo de Participación en los Impuestos de Navarra.

2. En los casos en que resulte imprescindible para la eficacia del saneamiento financiero, la Diputación Foral podrá admitir otros avales para garantizar el reintegro de los créditos concertados.

Artículo 7.º No podrán acceder a las ayudas establecidas en esta Ley, aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con la Administración de la Comunidad Foral los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales, no los hayan aplicado.

Artículo 8.º 1. El incumplimiento del plan de viabilidad financiera o la aplicación de los préstamos a finalidades distintas de las previstas en esta Ley Foral, llevará consigo la caducidad de la ayuda concedida y la obligación de reintegrar los fondos percibidos, pudiendo el Gobierno de Navarra detraer los mismos de la cuenta de repartimientos.

2. La Diputación Foral informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra, tanto de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral, como de los resultados que se vayan obteniendo.

Disposiciones finales

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley Foral.

2.º Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por el que se suprime el apartado 1, del artículo 66 y se modifica el artículo 67 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra

RETIRADA DEL PROYECTO

En sesión celebrada el día 11 de marzo de 1985, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el Acuerdo de fecha 27 de febrero de 1985, adoptado por el Gobierno de Navarra por el que retira de la tramitación en el Parlamento de Navarra el Proyecto de Ley Foral por la que se suprime el apartado 1, del artículo 66 y se modifica el artículo 67 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra,

SE ACUERDA:

Primero. Darse por enterada de la retirada del Proyecto de Ley Foral por la que se suprime el apartado 1, del artículo 66 y se modifica el artículo 67 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excm. Diputación Foral por Acuerdo de 20 de febrero de 1985, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Régimen Foral, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo de veinte días hábiles, que finalizará el día 29 de abril, a las 12 horas** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 28 de marzo de 1985.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.

Proyecto de Ley Foral del Patrimonio de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en su artículo 45.6 dispone que «una Ley Foral regulará el Patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo», precepto que viene a refrendar la competencia exclusiva de la Comunidad Foral para regular sus bienes demaniales y patrimoniales en aplicación de los derechos históricos de Navarra en materia económico-patrimonial.

Esta Ley Foral responde a dicho mandato institucional estableciendo, por primera vez en Navarra, los principios generales de la gestión patrimonial de la Comunidad Foral ante la ausencia, hasta la fecha, de una normativa propia en esta materia.

La estructura de la Ley Foral sobre el Patrimonio de Navarra trata de ajustarse, en lo posible, al orden sistemático señalado por la citada Ley Orgánica, desarrollando, sucesivamente, el concepto del Patrimonio de Navarra y sus clases; su administración, con especial dedicación y detalle en lo atinente a la adquisición y enajenación del mismo; su defensa y conservación y, finalmente, su utilización. En su parte final, la Ley Foral establece el régimen patrimonial de los Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral así como el de las Sociedades y Empresas de carácter público.

La Ley Foral parte de una concepción unitaria del Patrimonio que abarca tanto los bienes de dominio público o demaniales como los bienes de dominio privado o patrimoniales, si bien reconoce las diferentes matizaciones derivadas de la distinta calificación jurídica de los bienes y de su distinta vocación al tráfico jurídico y lo refiere a una titularidad única, ya que un patrimonio distribuido en varias titularidades supondría una vana dispersión de esfuerzos y una gestión descoordinada. Las facultades de administración del Patrimonio están atribuidas al Gobierno de Navarra, por el apartado g) del artículo 10 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, si bien dicha administración se ha de configurar como una gestión superior o extraordinaria quedando reservada la ordinaria, fundamen-

talmente, al Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con nuestra tradición, con los ejemplos del derecho comparado y con las exigencias que derivan de la propia naturaleza del Patrimonio en cuanto sector de la vida económica de la Comunidad Foral, si bien la Ley Foral prevé la posibilidad de transferir, en casos especiales, las funciones de referencia a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

En lo relativo a la adquisición de los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra, la Ley Foral contempla tanto los diversos «modos» de adquirir (a título oneroso o lucrativo, por usucapión, accesión, ocupación, transferencia, expropiación forzosa) como los bienes y derechos objeto de aquéllos (bienes inmuebles, muebles, títulos de participación en sociedades, obligaciones, propiedades incorpóreas) así como los Organos competentes para verificarlos y los procedimientos a que deben ajustarse en su actuación. Igualmente en lo atinente a la enajenación y cesión del Patrimonio se contemplan las enajenaciones tanto a título oneroso como lucrativo, del total dominio o sólo del derecho a su uso, con carácter irrevocable o revocable, regulándose, asimismo, el contrato de permuta, en un sentido suficientemente amplio.

En la parte dedicada a la defensa y conservación del Patrimonio de Navarra se incluyen las facultades tradicionales de la Administración en estas materias recogiendo, expresamente, las de recuperación, investigación e inspección de la situación de los bienes, procedimiento de deslinde, prohibiciones de dictar providencias de apremio o mandamientos de embargo sobre los bienes y derechos integrantes del Patrimonio, obligación de colaboración de todas las personas en la defensa de éste, así como las sanciones y demás responsabilidades en materia de usurpación o daños al mismo, regulándose, también, el Inventario General de los bienes y derechos que forman el Patrimonio de la Comunidad Foral en orden a un perfecto conocimiento del mismo en todo momento.

El carácter demanial de un bien o derecho viene determinado por la afectación del mismo al uso general o al servicio público y dicha condición sólo se pierde por medio de un acto formal. Los bienes demaniales, mientras lo sean, tienen el carácter de inalienables, pero son susceptibles de utilización por los particulares.

El carácter patrimonial de un bien o dere-

cho se delimita por exclusión del concepto anterior y, en consecuencia tienen la consideración legal de patrimoniales todos aquellos bienes o derechos que no tengan carácter demanial.

A continuación, la Ley Foral contiene un Título relativo a los Organismos Autónomos de la Administración Foral, regulándose la adquisición y enajenación de bienes por estos Entes así como la adscripción y desadscripción a los mismos de bienes pertenecientes al Patrimonio de Navarra, señalándose respecto de los mismos las facultades de investigación que corresponden al Departamento de Economía y Hacienda. Asimismo se regula la participación de la Comunidad Foral en Sociedades y Empresas de carácter privado.

Finalmente, en la Disposición Adicional se respeta la gestión de los bienes por los Organismos Institucionales de la Comunidad Foral.

TITULO I.—CONCEPTO Y CLASES

Artículo 1.º El Patrimonio de Navarra está constituido por el conjunto de bienes y derechos que pertenezcan por cualquier título a la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º 1. Los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra se registrarán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra y, en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral.

2. Las aguas, minas, montes y demás propiedades administrativas especiales se registrarán por sus disposiciones específicas y, en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley Foral.

Artículo 3.º Los bienes de la Comunidad Foral de Navarra se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

TITULO II.—ADMINISTRACION

Artículo 4.º El ejercicio de las facultades dominicales sobre el Patrimonio de Navarra, se realizará, siempre que en esta Ley Foral no se disponga expresamente otra cosa, por el Departamento de Economía y Hacienda, a través de los órganos que en cada caso resulten competentes.

Artículo 5.º En el ejercicio de las competencias señaladas en el artículo anterior, la

representación extrajudicial del Patrimonio de Navarra, así como la valoración de los bienes y derechos que lo integran, corresponde al Gobierno de Navarra que ejercerá dichas facultades por medio del Departamento de Economía y Hacienda.

A estos efectos dicho Departamento podrá solicitar los datos que estime oportunos de cualesquiera entidades públicas o privadas, así como de los particulares.

TITULO III.—ADQUISICION

Artículo 6.º 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra tiene capacidad jurídica plena para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos por las leyes, y para poseerlos, así como para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de su Patrimonio.

2. En particular, podrá adquirir los bienes y derechos:

- a) Por atribución de la Ley.
- b) A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.
- c) A título gratuito, por herencia, legado o donación.
- d) Por usucapión y accesión.
- e) Por ocupación, en caso de bienes muebles.
- f) Por transferencia del Estado u otras Entidades Públicas.

Artículo 7.º Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se registrarán por los preceptos de esta Ley Foral según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, aplicándose subsidiariamente la legislación foral reguladora de la contratación administrativa.

Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se registrarán por sus disposiciones específicas.

Artículo 8.º La adquisición a título oneroso de los bienes, tanto muebles como inmuebles, que la Comunidad Foral precise para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda cuando el valor de los bienes sea superior a cincuenta millones de pesetas, o directamente por éste si no supera la citada cantidad y ello cualquiera que sea la clase del bien y el Departamento al que haya de afectarse, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Departamento que la haya realizado dará cuenta al de Economía y Hacienda de la adquisición efectuada; y

b) Cuando el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Departamentos, en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

Artículo 9.º La adquisición de bienes inmuebles se efectuará mediante concurso público o adjudicación directa.

El órgano contratante, en su caso, previo informe de los órganos competentes del Departamento de Economía y Hacienda, determinará la forma de contratación en función, entre otras razones, de las necesidades a satisfacer, de la urgencia de la adquisición o de la situación del mercado inmobiliario.

Artículo 10. El procedimiento para la adquisición onerosa de bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Administración de la Comunidad Foral o de sus Organismos Autónomos, será el previsto en la legislación Foral sobre contratación administrativa.

Artículo 11. 1. La adquisición por la Comunidad Foral de títulos representativos del capital de sociedades, cuotas o partes alícuotas de empresas, sea por suscripción o compra, se acordará por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda y, en su caso, del Departamento interesado por razón de la materia.

En el caso de gestión ordinaria o financiera la adquisición se realizará directamente por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, podrá acordar la aportación a las mencionadas sociedades de bienes de dominio privado, cualquiera que sea su valor.

Artículo 12. 1. La adquisición a título oneroso de obligaciones y títulos análogos se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Departamento de Economía y Hacienda, a iniciativa propia o a propuesta de otros Departamentos, podrá efectuar la adqui-

sición a título oneroso de propiedades corporales.

3. La adquisición de cualesquiera otros derechos, a título oneroso, se efectuará conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo.

Artículo 13. 1. La aceptación de herencias testamentarias, legados o donaciones a favor de la Comunidad Foral se realizará mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda. Para ello será condición indispensable, en su caso, que el valor global de los gravámenes que pesen sobre el bien no rebasen el valor intrínseco del mismo, determinado previa tasación pericial.

2. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. En el caso de herencias sometidas al Derecho Civil Foral de Navarra se estará a lo dispuesto en la Ley 318 del Fuero Nuevo.

3. La sucesión abintestato de la Comunidad Foral se regirá por las normas del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 14. La adquisición por usucapión y accesión en favor de la Comunidad Foral, se ajustará a las normas del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 15. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá adquirir por ocupación bienes muebles en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Artículo 16. La adquisición de bienes afectos a los servicios estatales que sean transferidos a la Comunidad Foral se regirá por lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en sus disposiciones complementarias.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto en los respectivos acuerdos de transferencia.

Artículo 17. 1. El Departamento de Economía y Hacienda procederá a la identificación, valoración pericial e inclusión en el Patrimonio privado de la Comunidad Foral, de los bienes y derechos adjudicados a ésta como consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos.

2. Cuando la adjudicación de bienes y derechos se realice en pago de un crédito a favor de la Comunidad Foral, y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la

tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

Artículo 18. 1. Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles que la Administración de la Comunidad Foral, y sus Organismos Autónomos precisen para el cumplimiento de sus fines, se realizarán por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. El arrendamiento de bienes inmuebles se concertará mediante el procedimiento previsto en el artículo 9 para la adquisición de esta clase de bienes.

3. El arrendamiento de bienes muebles se ajustará al procedimiento previsto para la adquisición de este tipo de bienes en la Legislación Foral sobre contratación administrativa.

4. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda acordar la resolución voluntaria de estos contratos de arrendamiento.

5. Los contratos de uso que formalice la Administración de la Comunidad Foral se celebrarán con los requisitos previstos en los números anteriores.

TITULO IV.—ENAJENACION Y CESION

Artículo 19. 1. La enajenación de bienes inmuebles requerirá declaración previa de alienabilidad dictada por el Departamento de Economía y Hacienda, previo informe del Departamento interesado, en su caso.

2. El Acuerdo de enajenación será adoptado:

a) Por el Departamento de Economía y Hacienda cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de veinticinco millones de pesetas.

b) Por el Gobierno de Navarra, si sobrepasa esta cantidad, sin exceder de doscientos millones de pesetas.

c) Por el Parlamento de Navarra, en el caso de bienes valorados en más de doscientos millones de pesetas.

3. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública. El Gobierno de Navarra podrá, no obstante, acordar, excepcionalmente, la enajenación directa, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea una Corporación de Derecho Público o una asociación o fundación de interés público reconocida por la Ley.

b) Cuando la subasta quede desierta o resulte quebrada.

c) Cuando la peculiaridad del bien así lo aconseje.

Artículo 20. 1. La enajenación de bienes muebles será acordada y realizada por el Departamento de Economía y Hacienda.

La enajenación tendrá lugar mediante subasta pública. El Gobierno de Navarra podrá, no obstante, acordar la enajenación directa, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda, en los supuestos contemplados en el número tres del artículo anterior.

2. La enajenación de artículos de consumo, productos de explotaciones agrícolas, comerciales e industriales y publicaciones podrá realizarse mediante venta directa al público en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando se trate de obras de arte o de objetos de interés histórico, arqueológico o artístico, el acuerdo de enajenación será adoptado por el Gobierno de Navarra, salvo que el valor del bien, según tasación pericial, exceda de cien millones de pesetas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Parlamento de Navarra.

4. El acuerdo de enajenación implicará, en su caso, la desafectación y desadscripción de los bienes de que se trate.

5. El Departamento de Economía y Hacienda podrá proponer al Gobierno que sus facultades contractuales sobre bienes muebles sean transferidas a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 21. 1. La enajenación de títulos representativos de capital de sociedades, cuotas o partes alícuotas de empresas, corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, siempre que la participación de la Comunidad Foral sea mayoritaria y la operación determine la pérdida de dicha condición, y también en los casos en que el valor contable o de cotización de los títulos a enajenar supere la cifra de veinticinco millones de pesetas.

2. En los demás supuestos la enajenación se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública, a menos que el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, acuerde otra forma de enajenación.

4. En el caso de gestión ordinaria o financiera, la enajenación se realizará directamente por el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 22. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará, en cuanto sea posible, a la enajenación de obligaciones o títulos análogos.

Artículo 23. 1. La enajenación de propiedades incorporales será acordada por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda.

2. El procedimiento de enajenación será el de subasta pública. No obstante el Gobierno, por motivos de interés público, podrá acordar la enajenación directa.

Artículo 24. 1. Los bienes del Patrimonio de Navarra, podrán ser permutados por otros, previa tasación pericial, siempre que de ésta resulte que la diferencia de valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al cincuenta por ciento del que tenga un valor más alto. En su caso la diferencia de valoración entre los bienes se compensará en metálico.

2. Corresponde acordar la realización de la permuta a quien, por razón de la cuantía, fuera competente para acordar la enajenación.

3. La resolución que acuerde la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del bien y la declaración de su alienabilidad.

Artículo 25. 1. La cesión de la propiedad de bienes y derechos de la Comunidad Foral, a título gratuito, se acordará por el Gobierno de Navarra. Dicha cesión sólo podrá acordarse por causa de utilidad pública o interés social, en favor de las Administraciones Públicas o Instituciones sin ánimo de lucro.

2. El acuerdo de cesión podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías se estimen oportunos y especialmente los siguientes:

- a) Fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.
- b) El mantenimiento de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.
- c) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceras personas.
- d) La fijación del término resolutorio de la cesión.

3. Incumplidos los condicionamientos, limitaciones o garantías impuestas, o transcurri-

do el término señalado, los bienes y derechos revertirán de pleno derecho al Patrimonio de Navarra.

Artículo 26. 1. El uso de los bienes inmuebles podrá ser cedido gratuitamente, para fines de utilidad pública o de interés social, por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, cuando el valor de los bienes exceda de 25 millones y, en los demás casos, por el citado Departamento.

Se considerarán de utilidad pública, a estos efectos, las cesiones de uso hechas en favor de:

a) Las Administraciones Públicas y sus Entes Institucionales.

b) Las Instituciones sin ánimo de lucro.

2. Los acuerdos de cesión deberán expresar la finalidad concreta del destino de los bienes por las entidades beneficiarias.

3. En el caso de que los bienes cedidos no se utilizaran para el fin señalado dentro del plazo fijado en el Acuerdo, dejaren de serlo con posterioridad o se utilizaran con grave quebranto de los mismos, la cesión se considerará resuelta y aquéllos revertirán a la Comunidad Foral, la cual tendrá derecho a percibir, previa tasación pericial, el valor de los daños y el detrimento experimentado en los bienes.

4. El Departamento de Economía y Hacienda podrá ceder el uso de los bienes muebles, con las mismas condiciones señaladas en los apartados anteriores.

5. El plazo máximo de cesión de uso de los bienes inmuebles será de veinte años para los de dominio privado y de cincuenta para los de dominio público.

Artículo 27. 1. En la enajenación de bienes patrimoniales de la Comunidad Foral que anteriormente hubieran tenido carácter demanial, los titulares de derechos vigentes sobre ellos como consecuencia de concesiones otorgadas cuando eran demaniales, tendrán la facultad de adquirirlos con preferencia a cualquier otra persona mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en la forma que reglamentariamente se determine, salvo en el caso de cesión o adscripción a Entidades públicas.

2. Las entidades que reciban bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones, podrán liberarlos con cargo

exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos y condiciones que la Comunidad Foral. En el caso de que hayan de revertir a ésta, dichas entidades no tendrán derecho al reembolso de lo que hubieran abonado por este concepto.

TITULO V.—DEFENSA Y CONSERVACION

CAPITULO I.—Facultades de la Administración

Artículo 28. 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá recuperar por sí misma y en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de los bienes y derechos de dominio público que pertenezcan al Patrimonio de Navarra.

2. Del mismo modo, podrá recuperar los bienes de dominio privado en el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido este plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando las correspondientes acciones.

3. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Foral en esta materia, siempre que ésta se haya ajustado al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 29. 1. El Departamento de Economía y Hacienda promoverá la inscripción en los Registros correspondientes, a nombre de la Comunidad Foral de Navarra, de los bienes y derechos del Patrimonio que sean susceptibles de inscripción.

2. En la inmatriculación o inscripción de los bienes y derechos de la Comunidad Foral de Navarra se aplicarán las normas registrales establecidas para los bienes y derechos del Estado.

Artículo 30. 1. El Departamento de Economía y Hacienda tendrá a su cargo el Inventario General de los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Inventario General comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y privado, los bienes muebles, los derechos y títulos valores. No será necesaria la inclusión en el mismo de los bienes muebles cuyo valor unitario sea inferior a veinticinco mil pesetas.

3. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar la información que estime

precisa para la formación y puesta al día del Inventario.

4. Los Organismos Autónomos y Sociedades con participación mayoritaria de la Comunidad Foral, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente, formarán inventarios separados de los bienes y derechos de que sean titulares, utilicen o tengan adscritos, procediendo posteriormente a su remisión al Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 31. 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá deslindar los inmuebles de su Patrimonio mediante procedimiento administrativo con audiencia de los interesados.

2. En tanto se tramite el procedimiento de deslinde no podrá iniciarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad Foral.

3. El expediente de deslinde, su aprobación y ejecución competen al Departamento de Economía y Hacienda, cuya resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Gobierno de Navarra. La resolución de éste podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

4. Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento de los bienes.

Artículo 32. Cuando en un expediente de deslinde del dominio público resulten terrenos sobrantes, éstos se integrarán en el dominio privado de la Comunidad Foral.

Artículo 33. 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra tiene la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes y derechos de los que se presuma su pertenencia al Patrimonio de Navarra, a fin de determinar, la propiedad de la Comunidad Foral sobre los mismos.

2. Todas las personas, físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, están obligadas a cooperar en la investigación e inspección a que hace referencia este precepto a petición del Departamento de Economía y Hacienda que podrá solicitar directamente los datos, noticias e informes que estime oportunos.

Artículo 34. Los Ayuntamientos y Concejos de Navarra deberán dar cuenta al Departa-

mento de Economía y Hacienda de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con otras de la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo pondrán en conocimiento del citado Departamento aquellos hechos y actuaciones que menoscaben o deterioren los bienes del Patrimonio de Navarra producidos dentro de su término municipal o concejil.

Artículo 35. 1. La resolución del Departamento de Economía y Hacienda que ponga fin al expediente de investigación podrá ser recurrida en alzada ante el Gobierno de Navarra. La resolución de éste únicamente podrá impugnarse en vía contencioso-administrativa por infracción del procedimiento.

2. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten a resultas de la investigación, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 36. 1. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes o derechos del Patrimonio de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sino mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda.

2. No podrá constituirse gravamen sobre los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra sino con los requisitos necesarios para enajenarlos.

Artículo 37. Ningún Tribunal ni Autoridad Administrativa podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a este respecto a lo que disponga la normativa reguladora de la actividad financiera de Navarra.

Artículo 38. El Departamento de Economía y Hacienda promoverá la defensa de los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra mediante el ejercicio de acciones reivindicatorias, posesorias y otras, así como el desahucio de los ocupantes sin título.

CAPITULO II.—Responsabilidades y sanciones

Artículo 39. Toda persona natural o jurídica que tenga a su cargo bienes o derechos de

la Comunidad Foral está obligada a su custodia, conservación y racional explotación, debiendo responder ante la Administración de la Comunidad Foral de los daños y perjuicios ocasionados cuando concorra fraude o negligencia.

Artículo 40. 1. Toda persona que, por dolo o negligencia, cause daños en los bienes del Patrimonio de Navarra o los usurpe de cualquier forma, será castigada con multa cuyo importe se establecerá entre el tanto y el doble del valor de lo usurpado o del perjuicio ocasionado.

2. Si la persona a que se refiere el número anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa será el triple de los daños causados.

3. En los mismos supuestos, las personas vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral, o sus Organismos Autónomos, por una relación funcional, laboral, de empleo o servicio, y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta Ley Foral, serán sancionadas con una multa equivalente al cuádruplo de los daños causados, sin perjuicio de otras sanciones procedentes en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4. Las sanciones previstas en los números anteriores se impondrán con independencia de la obligación de reparar el daño causado y restituir lo que se hubiere sustraído.

5. La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades, se acordará y ejecutará por vía administrativa, con audiencia del interesado.

Artículo 41. Cuando los hechos a que se refieren los artículos 39 y 40 pudieran constituir delito o falta, el Gobierno de Navarra lo pondrá en conocimiento de la Jurisdicción Penal, dejando en suspenso la tramitación y resolución del expediente administrativo hasta que se acuerde el sobreseimiento o se dicte sentencia firme.

Artículo 42. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 33, será castigado con multa de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas si lo realiza un funcionario público, y de diez mil a cien mil pesetas si se trata de un particular.

TITULO VI.—DOMINIO PUBLICO**CAPITULO I.—Concepto y afectación**

Artículo 43. Son bienes de dominio público o demaniales del Patrimonio de Navarra los afectos al uso general o a los servicios públicos y aquéllos que así sean declarados expresamente por una Ley.

Asimismo tendrán la consideración de demaniales los inmuebles propiedad de la Comunidad Foral en los que se alojen órganos de ésta.

Artículo 44. Los bienes de dominio público de la Comunidad Foral de Navarra son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 45. 1. Los bienes de dominio privado del Patrimonio de Navarra adquirirán la condición de bienes de dominio público en los siguientes supuestos:

a) Por resolución expresa del Departamento de Economía y Hacienda afectando el bien o derecho al uso general o al servicio público.

b) Cuando de hecho se utilizaren durante un año para fines de uso general o servicio público.

c) Cuando su afectación resulte expresa o implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobados por el Gobierno de Navarra.

d) Cuando, en virtud de usucapión, según las normas del Derecho Civil Foral de Navarra, la Comunidad Foral adquiera bienes destinados al uso general o al servicio público, sin ser preciso acto formal alguno. Todo ello, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre aquéllos por terceras personas conforme al Derecho Civil Foral de Navarra.

e) Cuando así lo acuerde el Parlamento de Navarra.

2. En los supuestos de afectación expresa se requerirá expediente de afectación en el que se justifique la misma.

Artículo 46. 1. Los bienes y derechos adquiridos en virtud de expropiación forzosa quedarán implícitamente afectados a los fines que motivaron la declaración de utilidad pública o de interés social.

2. Concluida la afectación, pasarán a ser bienes patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 47. La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos es competencia del Departamento de Economía y Hacienda.

A tales efectos, el Departamento de Economía y Hacienda tramitará el oportuno expediente, previa propuesta o audiencia del Departamento interesado, en el que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas de la desafectación.

Artículo 48. La incorporación al dominio privado de la Comunidad Foral de los bienes desafectados, incluso en el caso de deslinde del dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el Departamento de Economía y Hacienda de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no se produzca, tendrán aquéllos carácter demanial.

Artículo 49. 1. La mutación de destino de los bienes del Patrimonio de Navarra se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Los Departamentos que precisen los bienes que estén afectados a otros se dirigirán al de Economía y Hacienda, para que por el mismo se incoe el oportuno expediente en que, con audiencia de los Departamentos interesados, se decida sobre el destino del bien o bienes de que se trate mediante resolución motivada.

Cuando se produzca discrepancia entre los Departamentos interesados, o entre alguno de éstos y el de Economía y Hacienda acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución correspondiente será de la competencia del Gobierno de Navarra.

CAPITULO II.—Utilización

Artículo 50. 1. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral podrán solicitar del de Economía y Hacienda la adscripción de los bienes y derechos de la Comunidad Foral que precisen para el cumplimiento de sus fines.

2. Tal adscripción conferirá al Departamento interesado el ejercicio de las competencias dominicales en relación a la conservación y utilización de los bienes para el fin previsto.

Artículo 51. 1. El destino propio de los bienes afectados al uso público es su utilización para el uso general.

2. La utilización de los bienes afectados a los servicios públicos se regirá por las disposiciones relativas a los mismos.

3. No obstante, estos bienes podrán ser objeto de otras utilizaciones cuando no contradigan los intereses generales y se efectúen en las condiciones que establezca el Gobierno de Navarra, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda y a propuesta del Departamento interesado o del que dependa administrativamente el Organismo Autónomo o Sociedad de derecho privado al que esté adscrito el bien o derecho.

La duración de esta utilización específica del dominio público será siempre por tiempo limitado y no podrá exceder de noventa y nueve años, salvo que disposiciones específicas señalen otro plazo menor.

Será también preceptivo el informe del Departamento de Economía y Hacienda cuando el Departamento interesado juzgue conveniente establecer excepciones de las condiciones generales aprobadas.

Artículo 52. 1. Con objeto de garantizar la continuidad del uso general deberá obtenerse licencia para aquellas utilizaciones del dominio público en las que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras semejantes.

La concesión de la citada licencia se efectuará por el Departamento u Organismo Autónomo, al que esté adscrito el bien, o lo venga utilizando.

2. Estas licencias podrán ser revocadas libremente en cualquier momento, por el Departamento u Organismo Autónomo que las concedió, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

3. La Administración podrá someter la concesión de la licencia al previo pago de tasas por la utilización de los bienes.

Artículo 53. 1. El uso de los bienes de dominio público por personas o entidades determinadas, que suponga la limitación o exclusión de su utilización por otros y no requiera la realización de obras de carácter permanente, precisará el otorgamiento de un permiso de ocupación temporal, que será otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Este permiso podrá ser revocado libremente por la Administración en cualquier momento, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

3. La Administración podrá someter la concesión del permiso al previo pago de un canon por la utilización de los bienes.

Artículo 54. 1. Si la utilización del dominio público prevista en el artículo anterior requiere la realización de obras de carácter permanente se exigirá el otorgamiento de concesión administrativa, previa instrucción del oportuno expediente en el que consten las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare.

2. Las concesiones administrativas deberán tener una finalidad concreta, fijar el canon anual que hubiere de satisfacerse, así como el plazo de duración que no podrá exceder de cuarenta años, y su otorgamiento se realizará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de otros derechos.

3. Asimismo deberán fijarse las garantías suficientes a aportar por el concesionario para asegurar el buen uso de los bienes.

4. Se considerará siempre implícita la facultad de la Administración de la Comunidad Foral de inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión, las instalaciones y construcciones, así como resolver las concesiones antes de su vencimiento, si lo justifican razones de interés público, resarcido al concesionario, en tal caso, de los eventuales daños que se le hubieren causado.

Artículo 55. 1. Las concesiones otorgadas sobre el dominio público se extinguen:

- a) Por vencimiento del plazo.
- b) Por desaparición del bien sobre el que hayan sido otorgadas.
- c) Por desafectación del bien.
- d) Por renuncia del concesionario.
- e) Por revocación de la concesión.
- f) Por resolución judicial.

2. El Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda podrá acordar el rescate y, en su caso, la expropiación de las concesiones, si estimare que su mantenimiento durante el plazo de otorgamiento perjudica el ulterior destino de los bienes o les hace desmerecer considerablemente, en el caso de acordar su enajenación.

Artículo 56. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público en virtud de licencia, permiso o concesión o cualquier otro título y de las situaciones posesorias a que hubieran podido dar lugar, deberá efectuarse por vía administrativa, con audiencia a los interesados y con indemnización.

zación o sin ella, según corresponda en derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

TITULO VII.—DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 57. Integran los bienes de dominio privado de la Comunidad Foral de Navarra:

- a) Los bienes propiedad de la Comunidad Foral que no se hallen afectos al uso general o a un servicio público.
- b) Los derechos reales y de arrendamiento cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral, y cualquier otro derecho sobre cosa ajena.
- c) Los derechos derivados de la titularidad de los bienes de dominio privado.
- d) Los derechos de propiedad incorporal que pertenezcan a la Comunidad Foral.
- e) Las obligaciones, acciones y participaciones que le pertenezcan en sociedades o empresas.
- f) Cualquier otro bien o derecho cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral y no tenga carácter demanial.

Artículo 58. 1. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la forma de explotación de los bienes de dominio privado de la Comunidad Foral susceptibles de un aprovechamiento económico. Su ejecución se realizará por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. La explotación podrá realizarse directamente por la Administración de la Comunidad Foral o por un Organismo Autónomo, o encomendarse a los particulares mediante contrato. En este último supuesto el procedimiento de adjudicación será el de concurso público, pudiendo realizarse por concierto directo en los siguientes casos:

- a) Por razones de interés público debidamente acreditadas.
- b) Cuando sólo haya una persona o ente capacitado para llevar a cabo racionalmente la explotación, lo que se justificará en el expediente.
- c) Cuando la cuantía del contrato sea inferior a un millón de pesetas anuales.
- d) Cuando la explotación se confíe a una sociedad en cuyo capital participe, directa o indirectamente, la Administración Foral en una proporción superior al setenta y cinco por ciento.

Artículo 59. El arrendamiento y cesión de uso de bienes patrimoniales se ajustará a lo

dispuesto en la compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

TITULO VIII.—ORGANISMOS AUTONOMOS Y SOCIEDADES

Artículo 60. 1. Los Organismos Autónomos podrán solicitar, a través de los Departamentos de los que dependan, del de Economía y Hacienda la adscripción de bienes y derechos del Patrimonio de Navarra para el cumplimiento de sus fines.

2. Los bienes y derechos adscritos a los Organismos Autónomos, conservarán la calificación jurídica originaria que les corresponda como bienes del Patrimonio de Navarra.

3. Las Entidades que reciban dichos bienes no adquirirán su propiedad, atribuyéndoseles únicamente facultades en orden a la conservación y utilización de los mismos para el cumplimiento de los fines que se determinen en la adscripción.

Artículo 61. 1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad Foral, sólo podrán adquirir, directamente los bienes que vayan a ser devueltos al tráfico jurídico en el ejercicio de sus funciones privativas, así como los que se adquieran para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rijan y los bienes muebles corporales de un valor unitario inferior a veinticinco mil pesetas.

2. Las restantes adquisiciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 62. 1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad Foral sólo podrán enajenar directamente los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rijan, y los bienes muebles corporales de un valor unitario inferior a veinticinco mil pesetas.

2. Las restantes enajenaciones se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de esta Ley Foral.

Artículo 63. 1. Cuando los bienes y derechos adscritos a los Organismos Autónomos dejen de ser precisos para el fin concreto previsto en la adscripción, vendrán aquéllos obligados a comunicarlo, a través de los Departamentos

mentos de que dependan, al de Economía y Hacienda, procediendo éste a su desadscripción y, en su caso, a la desafectación.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior la enajenación de bienes autorizada a los Organismos Autónomos en el apartado 1 del artículo 62.

Artículo 64. Cuando se produzca discrepancia entre los Organismos Autónomos y Departamentos interesados, o entre alguno de éstos y el de Economía y Hacienda acerca de la afectación, desafectación, adscripción, desadscripción o cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución corresponderá al Gobierno de Navarra.

Artículo 65. 1. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda investigar la utilización dada por los Organismos Autónomos, a los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

2. En ejercicio de sus facultades, el Departamento de Economía y Hacienda podrá:

a) Solicitar cuantos datos estime convenientes.

b) Promover y, en su caso, decidir la desafectación y desadscripción de los bienes y derechos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 66. 1. Las Sociedades de titularidad pública de la Comunidad Foral podrán solicitar del Departamento de Economía y Hacienda la adscripción de bienes y derechos del Patrimonio de Navarra para el cumplimiento de sus fines.

2. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda investigar la utilización dada por dichas Sociedades a los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo son Sociedades de titularidad pública de la Comunidad Foral aquellas Sociedades en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral o de sus Organismos Autónomos, bien directamente o a través de otras Sociedades de titularidad pública foral.

Artículo 67. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda el ejercicio de los derechos de la Comunidad Foral de Navarra en su condición de partícipe en sociedades y empresas mercantiles.

A este fin el Gobierno de Navarra podrá dar a los representantes de la Comunidad Foral en los Organos de Gobierno y Administración de dichas sociedades y empresas las instrucciones que considere oportunas para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Disposición Adicional

Los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra afectos o adscritos al Parlamento de Navarra y a la Cámara de Comptos serán administrados y gestionados por los Organos competentes de aquéllos, incluyéndose los mismos en el Inventario General de los bienes y derechos de Navarra.

Disposiciones finales

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

3.º La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio-Televisión Navarra

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excma. Diputación Foral por Acuerdo de 13 de marzo de 1985, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de creación, organización y control parlamentario de ente público Radio-Televisión Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral de creación, organización y control parlamentario del ente público Radio-Televisión Navarra.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Régimen Foral, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo de veinte días hábiles, que finalizará el día 29 de abril, a las 12 horas** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 28 de marzo de 1985.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.

Proyecto de Ley Foral de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio-Televisión Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 55.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que Navarra podrá regular, crear y mantener su propia prensa, radio y televisión, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. De otro lado, en la Disposición Transitoria Séptima de la misma Ley Orgánica se dispone que en lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 3 del artículo 55 supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Foral la utilización de un Tercer canal de titularidad estatal, que debe crearse para su emisión en el territorio de Navarra, en los términos que prevea la citada concesión.

A este tercer canal hace referencia el artículo 2.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, Estatuto de Radiodifusión y Televisión, cuando señala que el Gobierno de la Nación podrá conceder a las distintas Comunidades, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada una de ellas. En el apartado 3 del mismo artículo 2 se deja finalmente establecido que la organización y el control parlamentario del tercer canal regional, así como de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5 a 12 y 26 del citado Estatuto de Radiodifusión y Televisión, y según Ley de la Comunidad.

Por su parte, la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, reitera en su artículo 7 que, con carácter previo a la concesión, la Comunidad solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

Esta Ley Foral, dentro del marco jurídico referido, tiene como objetivo fundamental el de crear un ente de Derecho Público para la gestión de los servicios de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Foral, con la determinación de la estructura orgánica del citado ente, la forma de designación y cese de sus miembros, sus funciones, así como también la creación de una Comisión ordinaria del Parlamento de Navarra que haga efectivo el control parlamentario.

TEXTO ARTICULADO

CAPITULO I.—Ente Público Radio-Televisión Navarra

Artículo 1.º Se crea el Ente Público Radio-Televisión Navarra para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º 1. Radio-Televisión Navarra, como Entidad de Derecho Público, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. La gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión y televisión en la Comunidad Foral se ejercerá a través de Radio-Televisión Navarra, sin perjuicio de las competencias que en relación con los mismos se atribuyen al Gobierno de Navarra, al Parlamento de Navarra y de las que en período electoral correspondan a las Juntas Electorales.

CAPITULO II.—Organización

Sección 1.ª—Organos de Radio-Televisión Navarra

Artículo 3.º Radio-Televisión Navarra se estructura, en cuanto a su funcionamiento, administración general, dirección y asesoramiento en los siguientes órganos:

- a) Consejo de Administración.
- b) Director General.
- c) Consejo Asesor.

Sección 2.ª—El Consejo de Administración

Artículo 4.º 1. El Consejo de Administración estará integrado por nueve miembros elegidos para cada legislatura por el Pleno del Parlamento de Navarra, mediante mayoría de la Cámara, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, entre personas de relevantes méritos profesionales.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Cámara, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

3. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con la vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, casas discográficas o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades. También será incompatible con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo con Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades. Se entiende por vinculación indirecta la causada por relación de parentesco, de afinidad o consanguinidad, en primer grado con personas con intereses económicos en las empresas mencionadas.

La incompatibilidad será declarada por la Comisión del Parlamento de Navarra a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley Foral.

4. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa por meses entre sus miembros, con exclusión del Director General. El orden de rotación se determinará teniendo en cuenta la mayor edad.

5. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

- a) Por la conclusión de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.
- b) A petición propia.
- c) Por incompatibilidad declarada.
- d) Por incapacidad permanente.
- e) Por fallecimiento.

Artículo 5.º Corresponden al Consejo de Administración las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento, en materia de programación, de lo dispuesto en esta Ley Foral.

b) Emitir parecer sobre el nombramiento del Director General.

c) Aprobar el Plan de Actuación de Radio-Televisión Navarra, así como los correspondientes planes de sus Sociedades.

d) Aprobar la Memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades.

e) Constituir la Junta general de las Sociedades a que se refiere el artículo 16.1 de esta Ley Foral.

f) Aprobar con carácter definitivo, las plantillas de Radio-Televisión Navarra y sus modificaciones, así como las de sus Sociedades.

g) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades.

h) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades para su remisión al Gobierno de Navarra.

i) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer a los efectos de lo establecido en el artículo 26.2 de esta Ley Foral.

j) Dictar normas reguladoras respecto a la emisión de publicidad a través de las sociedades del ente público, atendiendo al control de calidad de la misma, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación.

k) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos sociales y políticos significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

l) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio.

m) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director General someta a su consideración.

Artículo 6.º Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 7.º 1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y con carácter extraordinario siempre que lo decida la presidencia, cuando lo solicite un tercio de los Vocales o el Director General.

2. Para todo lo no previsto en esta Ley

Foral, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno.

Sección 3.ª—El Director General.

Artículo 8.º 1. El Director General es el órgano ejecutivo de Radio-Televisión Navarra y será nombrado por el Gobierno de Navarra, oído el parecer del Consejo de Administración.

2. La condición de Director General es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, y aquél estará sujeto al régimen de incompatibilidades fijado para los miembros del Consejo de Administración.

3. Sin perjuicio de las causas de cese establecidas en esta Ley Foral, la duración del mandato del Director General será la misma de la legislatura en que hubiese sido nombrado. Cuando su mandato finalice con la legislatura continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director General.

4. El Director General asistirá con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración, excepto cuando se trate de materias que le afecten personalmente.

Artículo 9.º Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones por las que se rige Radio-Televisión Navarra, así como los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el Plan de Actuación, la Memoria anual y los anteproyectos de presupuestos de Radio-Televisión Navarra, así como los planes de actividades de sus Sociedades.

c) Orientar, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios de Radio-Televisión Navarra y los de sus Sociedades y dictar las disposiciones y medidas internas necesarias para su funcionamiento y organización, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otros órganos de Radio-Televisión Navarra y sus sociedades.

d) Actuar como órgano de contratación y autorizar los pagos y gastos de Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades, sin perjuicio de la delegación que pueda hacer en las normas que regulen aquéllas.

e) Ordenar la programación de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

f) Organizar la dirección de Radio-Televisión Navarra y de sus Sociedades y nombrar, con criterios de profesionalidad, el personal directivo, notificando con carácter previo dichos nombramientos al Consejo de Administración.

g) Ostentar la representación de Radio-Televisión Navarra, y con dicha representación comparecer en juicio y en todo tipo de actuaciones, dando cuenta al Consejo de Administración. La facultad de comparecer en juicio puede delegarse de acuerdo con las fórmulas habituales en derecho.

h) Las competencias que no vengan atribuidas expresamente a otros órganos serán asumidas por el Director General.

Artículo 10. 1. El Gobierno de Navarra podrá cesar al Director General, oído el Consejo de Administración, por alguna de las causas siguientes:

a) Imposibilidad física o enfermedad superior en su duración a tres meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley Foral.

c) Condena en sentencia firme por delito doloso.

d) Incompatibilidad declarada por el Gobierno de Navarra.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra podrá cesar al Director General, a propuesta del Consejo de Administración, fundada en alguno de los supuestos anteriores y adoptado por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 11. En los casos de cese, se procederá inmediatamente a la designación del nuevo Director General por el procedimiento establecido en esta Ley Foral.

Sección 4.ª—Del Consejo Asesor.

Artículo 12. 1. Las Sociedades de Radio-Televisión Navarra tendrán un Consejo Asesor, compuesto por los siguientes miembros:

a) Cuatro vocales representantes de la Administración de la Comunidad Foral designados por el Gobierno de Navarra.

b) Cuatro vocales representantes designados por el Consejo Navarro de Cultura.

c) Cuatro vocales designados por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente constituidas en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El Consejo Asesor será convocado cuando menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando le fuesen expresamente requeridos por éste y, en todo caso, con respecto a las competencias que sobre programación se atribuyen en el artículo 5 al Consejo de Administración.

3. El Consejo Asesor aprobará sus propias normas de funcionamiento.

CAPITULO III.—Régimen jurídico y modos de gestión.

Sección 1.ª—Gestión pública.

Artículo 13. 1. Radio-Televisión Navarra se regirá por lo previsto en esta Ley Foral y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y en la contratación estará sujeta al Derecho privado, sin otras excepciones que las previstas en la legislación vigente.

2. De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno del ente público y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda sin necesidad de efectuar reclamación previa en vía administrativa.

Sección 2.ª—Gestión mercantil.

Artículo 14. 1. La gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión será realizada por sendas sociedades públicas que revestirán la forma de sociedades anónimas y estarán regidas por el Derecho privado, sin más excepciones que las previstas en esta Ley Foral.

2. Por esta Ley Foral queda facultada Radio-Televisión Navarra para crear las Sociedades públicas citadas en el apartado anterior.

3. El capital de las citadas sociedades será suscrito íntegramente y desembolsado por la Comunidad Foral a través de Radio-Televisión Navarra, que detentará su titularidad y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorarse o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

4. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Director General, de acuerdo con el Consejo de Administración, podrá autorizar la creación de otras Sociedades filiales, con capital íntegramente suscrito y desembolsado por la Comunidad Foral a través de Radio-Tele-

visión Navarra, en las áreas de publicidad, comercialización, producción, comunicación u otras análogas, para conseguir una gestión más eficaz. El capital de estas sociedades estará sujeto a las mismas limitaciones en cuanto a gravámenes y transmisibilidad, que el de las citadas en el apartado 3 de este artículo. Estas sociedades estarán sometidas al mismo régimen jurídico que las anteriores.

Artículo 15. 1. Los Estatutos de las Sociedades mencionadas en el artículo anterior establecerán el cargo de Administrador único, nombrado y separado por el Director General de Radio-Televisión Navarra, previa notificación al Consejo de Administración. En el caso de las Sociedades públicas dedicadas a la radiodifusión y televisión, el Administrador único será también Director del medio correspondiente y, bajo la supervisión del Director General, responsable de su programación. El administrador único tendrá las facultades que los Estatutos establezcan en materia de autorización de gastos, órdenes de pago y contratación. En cualquier caso, los Estatutos señalarán las facultades reservadas al Director General de Radio-Televisión Navarra, que será órgano de esas Sociedades, en especial en materia de contratación, autorización de pagos y gastos y nombramiento del personal directivo.

2. El cargo de Administrador único estará sujeto al mismo régimen de incompatibilidades que el de los miembros del Consejo de Administración y el Director general de Radio-Televisión Navarra.

CAPITULO IV.—Programación y control.

Sección 1.ª—Principios generales de la programación.

Artículo 16. Los principios inspiradores de la programación de Radio y Televisión serán:

a) El respeto a los principios que informan la Constitución Española y la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.

c) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan éstas últimas y su libre expresión con los límites del artículo 20.4 de la Constitución.

d) El respeto al pluralismo político, religioso y social, cultural y lingüístico.

e) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

f) El respeto y la especial atención a la juventud y la infancia.

g) El respeto a los valores de la igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

Sección 2.ª—Directrices del poder ejecutivo.

Artículo 17. El Gobierno de Navarra podrá establecer periódicamente las obligaciones que se deriven de la naturaleza de servicio público de Radio-Televisión Navarra y, oído el Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

Artículo 18. El Gobierno de Navarra y el Gobierno de la Nación podrán disponer que se difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Sección 3.ª—Períodos y campañas electorales.

Artículo 19. Durante las campañas electorales se aplicará el régimen que prevean las normas electorales. Su aplicación y control corresponderá a la Junta Electoral competente, que ordinariamente cumplirá su cometido a través del Consejo de Administración y, en caso de urgencia, del Director General.

Sección 4.ª—Pluralismo democrático y acceso a los servicios de Radio-Televisión Navarra.

Artículo 20. Se facilitará el acceso de los grupos sociales y políticos más significativos a los espacios de radio y televisión, en base a criterios objetivos, como la representación parlamentaria, la implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros de análogo carácter.

Asimismo, se facilitará el acceso a los grupos políticos, sociales y culturales de menor significación.

En la difusión en diferido de los debates parlamentarios o en la información de los mismos, el tiempo de antena concedido a cada grupo parlamentario será proporcional a su representación en el Parlamento de Navarra.

Sección 5.ª—Control Parlamentario.

Artículo 21. 1. El control del Parlamento de Navarra se ejercerá a través de una Comisión ordinaria que se constituirá de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

2. El Director General comparecerá ante la Comisión parlamentaria cuando ésta lo convoque a fin de dar cuenta de la información que se le requiriese.

CAPITULO V.—Presupuesto y financiación.

Artículo 22. El presupuesto de Radio-Televisión Navarra se ajustará a lo establecido en la Norma Presupuestaria, en las leyes forales de Presupuestos Generales de la Comunidad Foral y a las singularidades previstas en esta Ley Foral.

Artículo 23. 1. Los anteproyectos de presupuestos de Radio-Televisión Navarra y de cada una de sus Sociedades se someterán al Gobierno de Navarra y se integrarán en el proyecto de Ley Foral de los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los anteproyectos de presupuestos serán elaborados y gestionados bajo el principio de equilibrio presupuestario.

3. La contabilidad se ajustará a las normas legales aplicables a las Entidades y Sociedades de capital público dependientes de la Comunidad Foral.

Artículo 24. 1. El control financiero de Radio-Televisión Navarra, y de sus Sociedades, se efectuará por el Gobierno de Navarra, sin perjuicio del control externo que de conformidad con su normativa corresponda a la Cámara de Comptos.

2. El Director General rendirá cuentas periódicamente de la gestión presupuestaria ante la Comisión Parlamentaria prevista en el artículo 22 de esta Ley Foral.

Artículo 25. Sin perjuicio del Presupuesto de Radio-Televisión Navarra y de cada una de sus Sociedades, se establecerá un presupuesto consolidado con la finalidad de evitar déficits de caja, eventuales o definitivos, y de permitir su cobertura mediante el superávit de las Entidades y Sociedades integradas en este presupuesto consolidado.

Se autoriza, en virtud de esta Ley Foral, el régimen de minoración de ingresos respecto del presupuesto de las Sociedades que cree Radio-Televisión Navarra.

Artículo 26. 1. Radio-Televisión Navarra se financiará con cargo a los ingresos y rendimientos de las actividades que realice y, en su defecto, al Presupuesto general de la Comunidad Foral.

2. La financiación de sus Sociedades se hará mediante la comercialización y venta de sus productos, una participación en el mercado publicitario y fondos consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral.

3. Tanto Radio-Televisión Navarra como sus Sociedades se financiarán también con subvenciones o créditos acordados por el Estado, especialmente por la subvención prevista en el segundo párrafo de la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. Radio-Televisión Navarra con carácter extraordinario y previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá recurrir a operaciones de Tesorería por cantidades anuales inferiores al 10 por 100 de su presupuesto preventivo y por un plazo no superior a seis meses.

CAPITULO VI.—Del patrimonio.

Artículo 27. El patrimonio del ente público Radio-Televisión Navarra, así como el de sus Sociedades, quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra y tendrá la consideración de dominio público como patrimonio afecto al servicio público correspondiente, gozando, por lo tanto, en el orden tributario de las exenciones pertinentes.

CAPITULO VII.—Del personal.

Artículo 28. 1. Las relaciones laborales en Radio-Televisión Navarra y en sus Sociedades se regirán por la legislación laboral con sujeción al principio de autonomía de las partes.

2. La pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor no generará en ningún caso derechos laborales respecto a Radio-Televisión Navarra y sus Sociedades. El mismo criterio se aplicará a los casos del Director General y Administrador único.

3. La contratación de personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General, de acuerdo con el Consejo de Administración, bajo los criterios de mérito y publicidad.

Disposiciones transitorias.

1.ª El Consejo de Administración deberá quedar constituido dentro de los treinta días siguientes al de designación de sus miembros.

2.ª Mientras no tenga lugar la constitución del Consejo Asesor a que se refiere esta Ley Foral, sus funciones las ejercerá el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Navarra.

Disposiciones finales.

1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias que se requieran en desarrollo de esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie E:
**INTERPELACIONES, MOCIONES
Y PROPOSICIONES NO DE LEY**

Resolución sobre los problemas planteados con el Gobierno de la Nación en relación con las competencias forales en materia de elecciones de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento de Navarra, aprobó la siguiente resolución sobre los problemas planteados con el Gobierno de la Nación en relación con las competencias forales en materia de elecciones de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

«1.º Manifiestar la absoluta disconformidad del Parlamento de Navarra con la interpretación y decisión del Gobierno del Estado de desconocer las competencias forales en materia de elecciones de representantes de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

2.º Expresar el total apoyo de este Parlamento a cuantas actuaciones se lleven a cabo por el Gobierno de Navarra para la defensa de los derechos de Navarra en esta materia.

3.º Instar al Gobierno de Navarra para que en lo sucesivo dé cuenta a la Cámara de los requerimientos que pueda formular el Gobierno del Estado en materias que puedan afectar a la integridad del Régimen Foral.»

Pamplona, 20 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Moción por la que se insta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que remita a la consideración del Parlamento los Proyectos de Ley Foral relativos al régimen estatutario del personal excluido del ámbito de aplicación del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

RECHAZO DE LA MOCION POR EL PLENO

En sesión plenaria celebrada el día 20 de marzo de 1985, el Pleno del Parlamento de Navarra acordó rechazar la moción presentada por el Excmo. Sr. D. Jaime Ignacio del Burgo

Tajadura y por el Ilmo. Sr. D. Calixto Ayesa Dianda, Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Parlamentario «Popular», instando al Gobierno de Navarra para que, sin demora,

remita a la consideración del Parlamento los Proyectos de Ley Foral previstos en las Disposiciones Adicionales Cuarta y Quinta de la Ley Foral del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, pu-

blicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 7, de 8 de marzo de 1985.

Pamplona, 21 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Moción por la que se insta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que remita al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral sobre creación del Departamento de Interior formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular, D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda

RETIRADA DE LA MOCION

En sesión plenaria celebrada el día 20 de marzo de 1985, el Excmo. Sr. D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura retiró la moción presentada por él mismo y por el Ilmo. Sr. D. Calixto Ayesa Dianda, Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Parlamentario «Popular», instando al Gobierno de Navarra para que remita al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral sobre creación del Departamento de In-

terior e instando igualmente al Gobierno de Navarra para que, en tanto no se promulge el citado proyecto, deje sin efecto el Decreto Foral 13/85, de 16 de enero, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 7, de 8 de marzo de 1985.

Pamplona, 21 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Moción por la que se insta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que remita al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral sobre la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Sanitarios Titulares Municipales

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 1985, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro», instando a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra remita al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley autorizando a los Ayuntamientos y Juntas de Partido Sanitario para

la provisión en propiedad de las plazas vacantes hasta la fecha, de sanitarios titulares municipales, mediante la fórmula de concurso restringido entre los facultativos que vengan desempeñando dichas plazas con carácter interino y disponer que el debate tenga lugar en el Pleno de la Cámara.

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo 151.4 del Reglamento Provisional de la Cámara.

Pamplona, 29 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Moción

por la que se insta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que remita al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Sanitarios Titulares Municipales

El Grupo Parlamentario de «Unión del Pueblo Navarro», a tenor de lo que establece el Reglamento del Parlamento de Navarra y, en concreto, el artículo 150.1.a) con respecto a las Mociones en las que se solicita trámite directo ante el Pleno de la Cámara,

EXPONE:

El Parlamento Foral de Navarra aprobó el 19 de febrero de 1981, a través de la Comisión de Urgencia Normativa, la «Norma sobre suspensión de la provisión en propiedad de vacantes de funcionarios sanitarios titulares de Navarra» (BON 23-2-81).

La referida Norma tenía un carácter netamente transitorio, hasta tanto se aprobara la «Norma sobre funcionarios municipales». Tal aprobación se realiza por el Parlamento de Navarra el 16 noviembre 1981, por lo que se produjo automáticamente la derogación de la «Norma sobre suspensión de provisión de vacantes» antes citada (BON 23-11-81).

Pese a que no existe ningún impedimento legal para que los Ayuntamientos convoquen la provisión en propiedad de tales vacantes, al menos desde noviembre de 1981, desde los órganos correspondientes de la Administración se les ha venido obligando a que las vacantes se cubran con carácter de interinidad y cerrando la posibilidad de que se produzcan nombramientos de Titulares Sanitarios en régimen de propiedad.

Esta circunstancia desgraciada ha producido que desde febrero de 1981 a la fecha, se hayan provisto con carácter interino:

9 plazas de Médicos Titulares.

2 plazas de Farmacéuticos.

16 plazas de Ayudante Técnico Sanitario (ATS).

Y todo ello a pesar de que subsiste la obligatoriedad legal de que todas las plazas que se convocaran a partir de la promulgación de la citada «Norma sobre suspensión de provisión de vacantes» (BON 23-11-81) hubieran tenido que cubrirse con el carácter de propiedad, si se hubiera producido una correcta interpretación de la normativa.

Este error administrativo que ha pretendido la aplicación de una Norma que no estaba vigente, ha creado la existencia de 27 funcionarios municipales que se encuentran con un empleo «interino» a pesar de haber accedido a la función pública mediante concurso.

El perjuicio que se ha irrogado a estos profesionales es difícilmente evaluable, en la alternativa de que las vacantes que ahora ocupan interinamente se hubieran convocado para la provisión en propiedad como debió hacerse conforme a la normativa citada. Pero a este Grupo Parlamentario le parece que, una vez reconocida la vigencia de las Normas que obligan a que las vacantes se cubran en propiedad, no es sostenible que por más tiempo persista la situación de interinidad a que se llegó por una defectuosa interpretación de los textos legales.

No resolvería la situación la convocatoria de dichas plazas «interinas» como vacantes para ser cubiertas en propiedad, pues ello puede significar el desplazamiento de profesionales. La situación requiere una convocatoria para cubrir en régimen de propiedad, pero bajo la excepcional fórmula del concurso restringido.

Tampoco parece razonable que esta solución se aplique obligatoriamente a todos los Ayuntamientos, por no violentar las circunstancias de cada localidad, pero sí permite dar a la medida un carácter de voluntariedad, para que sea cada Ayuntamiento y Junta de Partido Sanitario quien juzgue si, una vez allanadas las barreras legales, procede proveer la plaza en régimen de propiedad.

En virtud de todo ello y al amparo de lo que previene el artículo 150.1.a) del Reglamento del Parlamento de Navarra, el Grupo Parlamentario de «Unión del Pueblo Navarro» somete al Pleno de la Cámara la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCION:

«Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que, a la mayor brevedad, remita al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley en virtud del cual, mediante una medida de carácter excepcional y transitorio, se autorice a los Ayuntamientos y Juntas de Partido Sanitario para la provisión en propiedad de las plazas vacantes hasta la fecha de Sanitarios Titulares Municipales, mediante la fórmula de

concurso restringido, a la que tengan acceso los facultativos que vengan desempeñando dichas plazas hasta ese momento y con carácter interino».

Lo que comunico a V. E. a los efectos de que se le preste el trámite reglamentario que corresponda.

Pamplona, 26 de marzo de 1985.

EL PORTAVOZ: D. Juan Cruz Alli Aranguren.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre las negociaciones con el Estado para la implantación del IVA en Navarra

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL, D. JOSE IGNACIO LOPEZ BORDERIAS

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 1985, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral, Ilmo. Sr. D. José Ignacio López Borderías, relativa a cómo se están planteando las negociaciones con el Estado, de cara a la implantación del IVA en Navarra, disponer que su contestación tenga lugar en la Comisión de Hacienda y Presupuestos y dar traslado de la misma a la Excm. Diputación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161.4 del Reglamento Provisional de la Cámara.

Pamplona, 29 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Pregunta
sobre las negociaciones con el Estado
para la implantación del IVA
en Navarra**

Excmo. Sr.:

José Ignacio López Borderías, Parlamentario Foral del Partido Liberal Navarro, acogándose a los derechos que le otorgan el art. 160 y 161 del Reglamento Provisional del Parla-

mento Foral de Navarra, tiene el honor de dirigirse a la Mesa del Parlamento con el fin de que le sean admitidas y tramitadas las siguientes preguntas al Gobierno de Navarra, con ruego que sean contestadas oralmente ante la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

PREGUNTAS:

1. Cómo se están planteando las negociaciones con el Estado de cara a la implantación del IVA en Navarra.
2. Qué medidas prevé tomar el Gobierno de Navarra, supuesto que el IVA se implante en España antes de que se renueve el Convenio Económico para salvaguardar el principio de que los consumidores navarros (personas navarras) tributen a la Hacienda Foral y no a la del Estado y viceversa.

MOTIVACION:

La implantación del IVA, según como se haga, puede causar grandes perjuicios económicos a nuestra Comunidad Foral.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Pamplona, 6 de marzo de 1985.

El Parlamentario Foral, D. José Ignacio López Borderías.

Pregunta relativa al proyecto del enlace Noáin-Alduides

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 1985, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro», relativa a la fase en que se encuentra la redacción de Proyectos del Enlace Noáin-Alduides, disponer que su contestación tenga lugar en la Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio y dar traslado de la misma a la Excm. Diputación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161.4 del Reglamento Provisional de la Cámara.

Pamplona, 29 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Pregunta relativa al proyecto del enlace Noáin-Alduides

El Grupo Parlamentario de «Unión del Pueblo Navarro», al amparo de lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra para las preguntas a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra,

EXPONE:

Que en varias ocasiones y por este Grupo Parlamentario se viene planteando ante la Cámara la necesidad de potenciar el enlace Navarra-Francia por Alduides, siempre con aceptación de estos planteamientos por parte de los Diputados Forales.

Que dicho grado de aceptación no parece tener una correlación con actuaciones concretas encaminadas a resolver este problema y aspiración, o al menos no se conocen avances en tal dirección.

Que este Grupo Parlamentario entiende que la proyectada Ronda Norte de Pamplona tampoco cumple el objetivo de ser enlace Norte-Sur, con enlaces a Guipúzcoa y Francia, limitándose a ser una salida al tráfico interurbano de la Capital, pero no una aportación seria en materia de política de comunicaciones como podía esperarse de la actuación de la Diputación Foral.

En virtud de todo ello y con solicitud expresa de respuesta de forma oral, plantea a la Diputación Foral las siguientes,

PREGUNTAS:

¿En qué fase se encuentra la redacción de Proyectos del Enlace Noain-Alduides?

¿Qué grado de concreción han alcanzado las conversaciones entre la Diputación Foral y las Autoridades de los Pirineos Atlánticos?

¿En qué fase se encuentra la potenciación del Enlace España-Francia por Huesca y en qué lugar se encuentra considerado nuestro enlace a nivel internacional, en los planes Madrid-París, de cara a nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea?

Pamplona, 21 de marzo de 1985.

El portavoz, D. Juan Cruz Alli Aranguren.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria para la provisión por Concurso-Oposición de dos plazas de Letrado al servicio del Parlamento de Navarra

CORRECCION DE ERRORES

Advertido un error material en la convocatoria para la provisión, por concurso-oposición, de dos plazas de Letrados al servicio del Parlamento de Navarra (Publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 8, de 13 de marzo de 1985), se publica, a continuación, la siguiente corrección:

Base 8.4. Segundo Ejercicio.

Donde dice: «Desarrollo, por escrito, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de un tema propuesto por el Tribunal de entre dos que se saquen al azar entre los treinta que el Tribunal haya seleccionado para este segundo ejercicio. Los citados treinta temas se harán públicos en el tablón de anuncios del Parlamento con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de celebración del ejercicio.»,

Debe decir: «Desarrollo, por escrito, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de un tema propuesto por el Tribunal de entre dos que se saquen al azar entre los treinta que el Tribunal haya seleccionado para este segundo ejercicio del programa que se contiene en el Anexo II. Los citados treinta temas se harán públicos en el tablón de anuncios del Parlamento con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de celebración del ejercicio.».

Lo que se publica para general conocimiento.

Pamplona, 15 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Modificación del calendario laboral

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Figurando el día 6 de abril, sábado, como laborable entre los festivos de Semana Santa, procede determinar que los Servicios del Parlamento de Navarra permanezcan cerrados el mencionado día y que por el Síndico Mayor se

efectúe la oportuna acomodación horaria del personal, a la finalidad de que se cumpla el cómputo anual de horas de trabajo.

En su virtud, SE ACUERDA:

Primero. Determinar que el día 6 de abril de 1985 permanecerán cerrados, a todos los efectos, los Servicios de este Parlamento.

Segundo. Facultar al Síndico Mayor en orden a que por el mismo se efectúe la acomodación horaria del personal al servicio de la Cámara.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 28 de marzo de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.